Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2721-2006 LIMA

Lima, dieciséis de enero del dos mil siete.-

√ISTOS; con el acompañado y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuatro por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el de fondo del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal, al haber apelado la resolución de primera instancia, que le fue adversa.

<u>Segundo</u>: Que, el recurrente denuncia casatoriamente la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de una norma de derecho material.

Tercero: Que, desarrollando su recurso acusa en primer orden la inaplicación del artículo 9 del Manual de Normas y Procedimientos para la Autorización de las Prestaciones Asistenciales en Centros Altamente Especializados en el País o del Extranjero, dictado vía delegación legal; pues afirma que la finalidad de ESSALUD de dar cobertura a los asegurados y derechohabientes, no implica un otorgamiento indiscriminado y carente de razonabilidad de prestaciones asistenciales al exterior a todos los asegurados, sino que deben ser otorgadas de kacuerdo a los parámetros establecidos por el Manual, como es la posibilidad científica de lograr la recuperación, pero siendo el caso irreculperable no se puede autorizar la atención en el extranjero; y si bien se d/ce que las resoluciones sub litis son nulas al haberse dictado cuando estaba vigente la Resolución N° 045-GHS-GCS-ESSALUD-2000, que autorizaba la evaluación y tratamiento, ésta resolución cumplió su finalidad ya que al paciente se le realizaron exámenes en el extranjero con los que se concluía una enfermedad sin causa etiológica u origen conocido, con lo que no era susceptible de tratamiento; y si bien se



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2721-2006 LIMA

determina que la evaluación no ha concluido, ello se desdice por el hecho de que el médico del extranjero señala el retorno para que se repitan exámenes realizados, y por tanto las resoluciones sub litis no están incursas en la causal del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

<u>Cuarto</u>: Que, el cargo expuesto en el considerando precedente no cumple con las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que el manual citado, y sus artículos, y específicamente el artículo 9, no constituyen normas de derecho material revisables por éste Colegiado, además que el desarrollo de la causal no considera la base fáctica concluida por las instancias sino que pretende la revaloración del caudal probatorio, lo que no constituye fin del recurso conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, se denuncia también la inaplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, 1, 2 y 3 de su Reglamento, 10 y 12 de la Constitución Política del Estado; 1, 2 y 3 de la Ley N° 27056 y 1, 2, 3 y 4 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 002-99-TR, que establecen el marco normativo de la seguridad social, pues se considera una política pública para el acceso y disfrute del derecho a la seguridad social como un adecuado sistema para organizar los recursos con que se financia la cobertura de las prestaciones de salud y pensiones, ya que si bien el Estado garantiza su libre acceso el ad quem confunde lo que es un mandato para el Estado en todo su conjunto, con las funciones de una entidad como ESSALUD que ≰olo tiene competencia para administrar materias previstas en la ley, la que también señala a las personas a quienes puede brindar sus prestaciones; debiendo tenerse presente que los recursos que administra son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a su creación, por lo que es falso afirmar que ESSALUD tenga como misión garantizar el



J.J

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 2721-2006 LIMA

libre acceso a la salud, sino que se encuentra limitada a la cobertura de personas que han previsto expresamente las normas legales.

<u>Sexto</u>: Que, dicha fundamentación tampoco cumple con las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil al carecer de la precisión propia del recurso, pues la fundamentación se realiza de manera abstracta y general sin considerar los hechos concretos establecidos, más allá de atacar algunos fundamentos de la sentencia de vista que se recurre, lo que tampoco puede efectuarse en el marco de la causal de inaplicación de una norma de derecho material.

<u>Sétimo</u>: Que, en consecuencia de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon <u>IMPROCEDENTE</u> el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuatro por el Seguro Social de Salud – ESSALUD contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis su fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco; <u>CONDENARON</u> al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; <u>ORDENARON</u> la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por doña Mery Flora del Carmen Chero Tinoco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa;

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

ponente HUAMANÍ LLAMAS; y tos devolvieron.-

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

irs

Se Publico Conforme a Ley

Corner Rosa Diaz Acevedo Secretaria

e la constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema